CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y Ponente
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de marzo de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de febrero de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída en unas instalaciones municipales.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de marzo de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 163/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 23 de septiembre de 2010 Don xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños sufridos a causa de una caída acaecida el día 25 de julio de 2010 en la piscina municipal del Polideportivo pppp, donde resbaló en la zona de baldosas de azulejo que hace de lavapiés. La caída le ocasionó fractura de muñeca y de codo y la consiguiente baja laboral.

A requerimiento de la Administración, en escrito presentado el 6 de julio de 2011 concreta el importe de la indemnización en un total de 35.615,04 euros, al que adjunta copias de informe médico de valoración del daño de 24 de mayo de 2011, del parte de alta por incapacidad temporal obtenida el 21 de febrero de 2011, de facturas de gastos ortopédicos y farmacéuticos, de minutas de honorarios profesionales, correspondientes a la elaboración del informe médico referido y de la presente reclamación por letrado, certificado del Hospital hhhh, del que el reclamante es celador, sobre los días que éste hubiera trabajado en turnos con complementos de no producirse el accidente y cálculo de la suma dejada de percibir por ello y declaración del impuesto de la renta del ejercicio 2009.

Segundo.- El 13 de julio de 2011 el Servicio de Programación y Coordinación del Área de Educación, Cultura, Deportes y Juventud del Ayuntamiento emite informe en el que señala "que las piscinas municipales son gestionadas, mediante contrato de gestión, por la empresa concesionaria qqqq, correspondiéndole a dicha empresa la responsabilidad y actuaciones oportunas para la indemnización de los daños producidos durante la gestión de las mismas".

Tercero.- Concedido trámite de audiencia a qqqq, el 18 de agosto presenta alegaciones en las que niega su responsabilidad pues en todo momento ha mantenido las instalaciones en las debidas condiciones de seguridad y limpieza. Añade que, así como el reclamante manifiesta que los hechos se han producido en la zona de baldosas que hace de lavapiés, a la empresa le consta que se trataba del rebosadero de la piscina pero que, en cualquier caso, ambas zonas por su propia función están necesariamente cubiertas de agua y a ella se debe de acceder con la debida precaución. Considera por ello que no le corresponde asumir la indemnización por las lesiones causadas y, en cualquier caso, se opone al abono de la factura del forense y la minuta del letrado, por tratarse de gastos independientes del siniestro, y al concepto relativo al "total dejado de percibir y daños morales" por estar ya incluidos en el factor de corrección.

Cuarto.- El 5 de octubre el asesor jurídico del Ayuntamiento informa lo siguiente: "Antes de nada conviene dejar claro que no quedan suficientemente acreditadas las concretísimas circunstancias en que se produjo el resbalón y, en particular, el lugar exacto en que tuvo lugar el mismo, pues el reclamante refiere la zona del lavapiés, mientras que la concesionaria manifiesta que fue en el rebosadero de la piscina.

»Ello no obstante, en lo que si convienen ambas partes es en que las dos zonas se encuentran cubiertas de agua ya que en otro caso no podrían realizar la función que les es propia.

»Así las cosas, parece evidente que en estas zonas se deben extremar las precauciones para evitar resbalones y caídas, y si se tiene en cuenta que no se han producido más siniestros de esta naturaleza a pesar de la gran cantidad de usuarios de esa piscina, no cabe sino concluir que la caída no tiene otra causa que la falta de atención y cuidado del reclamante, no existiendo nexo de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de las piscinas municipales". Propone por ello que se desestime la reclamación.

Quinto.- Concedido el 6 de octubre trámite de audiencia al interesado, el 25 de octubre presenta alegaciones en las que reitera la pretensión y hace constar "Que el lugar donde se produjo la caída carecía de las condiciones de antideslizamiento que corresponde a dicha zona, porque se trata de baldosas cubiertas de agua que al carecer la imprimación o elementos precisos para hacerlas antideslizantes, se convierte en un paso muy peligroso" y que se han producido más caídas en esa zona. Propone la práctica de prueba documental y testifical encaminada a la demostración de lo alegado y, respecto a las partidas indemnizatorias discutidas, señala que tanto el forense como el letrado han sido precisos para formular la reclamación, que la partida "total dejado de percibir" corresponde al lucro cesante consecuencia de la baja sufrida, y que los daños morales que reclama exceden del 10% genérico que la ley establece, pues el interesado ha de someterse de por vida a una revisión médica periódica de las secuelas padecidas a causa del accidente.

Sexto.- El 27 de diciembre de 2011 se acuerda la apertura de un periodo extraordinario de prueba, en el que son examinados varios testigos, los cuales ofrecen una versión de los hechos coincidente con la que consta en la reclamación. Se incorpora también al expediente informe pericial de arquitecto técnico elaborado a instancia del interesado, en el que se indica que por el paso del tiempo, el agua y las limpiezas, la baldosa está muy gastada y es resbaladiza.

Séptimo.- El 20 de febrero de 2012 el arquitecto municipal emite informe en los siguientes términos: "La normativa que desarrolla y fija las características higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público, de sus instalaciones y servicios anexos es el Decreto 177/1992, de 22 de octubre, por el que se aprueba la normativa higiénico-sanitaria para piscinas de uso público.

»En el artículo 13 de dicho Decreto se señalan las características que debe tener el borde de dichas piscinas "El paseo o andén que rodea el vaso estará libre de impedimentos y será de material higiénico y antideslizante", definiendo de esta manera la particularidad de antideslizante de las baldosas cerámicas que bordean el vaso de las piscinas públicas.

»La vigilancia y las inspecciones sanitarias que deben realizarse previamente a la apertura de dichas piscinas es competencia de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social a través de sus Servicios Territoriales, según se indica en el artículo 7 de dicho Decreto: "La Consejería de Sanidad y Bienestar Social supervisará el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma y realizará las visitas de inspección que considere oportunas con el fin de comprobar el estado sanitario de las instalaciones y el funcionamiento de sus servicios"

»El Código Técnico de la Edificación, en su Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad (CTE-DB SUA) exige un tipo de material en piscinas, en función de la resistencia al deslizamiento, no obstante, la piscina pppp ubicada en la Avenida xx n° 85-107 de xxxx1, y construida en el año 1940, según datos catastrales, no está incluida en el ámbito de aplicación del CTE, al no tratarse de una obra de edificación de nueva construcción y al no haberse realizado obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación.

»Se adjuntan los últimos informes realizados por los Servicios Territoriales de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, así como los emitidos por la Sección de Salud Pública del Ayuntamiento de xxxx1, facilitados por personal del Servicio de Deportes y del Servicio de Mantenimiento de este Ayuntamiento.

»La concesión de la gestión y el mantenimiento de las piscinas municipales, incluida la piscina pppp, está adjudicada a la empresa Grupo qqqq".

Octavo.- El 15 de marzo y 7 de mayo el Servicio de Inspecciones y Obras del Ayuntamiento emite sendos informes, a instancia del asesor jurídico, destinados a aclarar si el lugar en el que se produjo el accidente coincidía con la lámina de agua de los pediluvios y si el nivel antideslizante del rebosadero del vaso de la piscina es suficiente, y si su estado constituye un riesgo para los usuarios.

Noveno.- El 15 de mayo de 2012 se emite nuevo informe jurídico en el que se concluye que la superficie del rebosadero no dispone del nivel de antideslizamiento propio para una superficie con ese destino, lo cual determina la responsabilidad municipal, si bien que moderada por la concurrencia de culpa del perjudicado, pues como usuario habitual de la piscina, conocedor de su estado, debió adecuar su diligencia a tales circunstancias. Analiza el informe las partidas indemnizatorias que se reclaman y concluye que sólo cabe indemnizar las correspondientes a incapacidad temporal, secuelas, gastos médicos y, parcialmente, el lucro cesante.

A instancia del Ayuntamiento se incorpora al expediente informe médico pericial sobre las lesiones padecidas de 25 de enero de 2013.

Décimo.- El 4 de febrero de 2013 se emite un último informe jurídico que indica que "Tras el informe jurídico de 15 de mayo de 2012, únicamente quedaba pendiente de valorar la lesión permanente por secuelas. La Doctora (…) valora las lesiones permanentes en 7 puntos, 5 puntos por secuelas y 2 puntos por perjuicio estético ligero.

»Atribuyendo a cada punto 769,84 €, hacen un total de 5.388,88 euros.

»Así pues, complementando los daños valorados en el informe de 15 de mayo de 2012, con los 5.388,88 euros que se le reconocen por lesiones permanentes, la valoración total asciende a 15.972,52 euros.

»Ahora bien, como se aprecia concurrencia de culpas y la responsabilidad debe atribuirse equitativamente a partes iguales, se debe reconocer al reclamante el derecho a percibir una indemnización de 7.986,26 euros, cantidad que deberá repetirse de la empresa concesionaria del servicio de piscinas en el momento de producirse el siniestro (qqqq)".

Decimoprimero.- El 13 de febrero se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación planteada, por importe de 7.986,26 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única- La instrucción de los procedimientos de responsabilidad patrimonial ha de realizarse con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Examinado el expediente remitido, este Consejo Consultivo considera que no procede emitir el dictamen solicitado, al entender que la instrucción del procedimiento no ha concluido, ya que se estima insuficientes los trámites realizados al efecto.

La concesión del trámite de audiencia al reclamante no se ha realizado en la forma prevista por el artículo 11.1 del citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Este precepto dispone: "Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá aquél de manifiesto al interesado, salvo en lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común .

»Al notificar a los interesados la iniciación del trámite se les facilitará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que puedan obtener copia de los que estimen convenientes, y concediéndoles un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes".

En este caso, si bien fue concedido trámite de audiencia al reclamante el 6 de octubre de 2011, quien presentó escrito de alegaciones el 25 del mismo mes, con posterioridad a ello se han emitido distintos informes en el procedimiento, tal como consta en los antecedentes séptimo a décimo de este dictamen, por lo que debió concederse un nuevo trámite de audiencia al amparo del precepto transcrito, cuya realización no consta en el expediente remitido.

En virtud de lo expuesto, ha de retrotraerse el procedimiento al momento procedimental oportuno, a fin de que la Administración conceda un nuevo trámite de audiencia al reclamante, en el que le sea puesto de manifiesto todo el expediente de acuerdo con el artículo 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Tras ello, se formulará nueva propuesta de resolución, en la que se valoren las alegaciones que, en su caso, sean formuladas por el interesado.

En consecuencia, conforme a lo anteriormente señalado, no procede emitir el dictamen sobre el expediente sometido a consulta hasta que haya concluido la instrucción del procedimiento y se elabore nueva propuesta de resolución, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

En el estado actual del expediente, no procede emitir dictamen en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída en unas instalaciones municipales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado